Puerto Madryn, de Octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., S. R. c/ M., A. A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 219 - Año 2013)",** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1882/11), por haber interpuesto la parte ejecutada a fs. 80 y 81 recursos de apelación contra la sentencia obrante a fs. 78/79 del expediente.

I. A fs. 78/79 el Sr. Juez de Grado rechaza la excepción de inhabilidad de título y de pago total articulada por la parte ejecutada, y en consecuencia manda a llevar adelante la presente ejecución.

A fs. 80 el letrado apoderado de la parte demandada apela dicha resolución. En su escrito recursivo de fs. 88/90 y vta. expresa que el sentenciante no trató en profundidad las defensas que hacen al derecho de la parte demandada. Afirma que el judicante de grado se limitó a señalar que la defensa de inhabilidad de título resulta contradictoria con la otra defensa opuesta, es decir la de pago total, desestimando su tratamiento por una cuestión meramente formal.

Afirma que el título del cual intenta valerse el accionante consiste en un contrato de locación de servicios por el cual las partes involucradas jamás han acordado otorgarle al referido acuerdo acción ejecutiva alguna.

Entiende que no se dan ninguno de los requisitos que habilita la normativa vigente para investir de ejecutividad al referido contrato, es decir no existe una deuda liquida y exigible.

Entiende que al no ser considerada la defensa opuesta por su parte, se viola la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN.

Agrega que en esas actuaciones no se ha producido prueba alguna a pesar de que la misma ha sido ofrecida al contestar la demanda, cortando de plano toda posibilidad de defensa, violando el art. 18 de la carta magna.

Sostiene que el Sr. Juez de grado se limita a considerar la documentación que tan solo una de las partes invocó sin darle a su parte la posibilidad de producir la prueba que hace a su derecho.

A fs. 81 la parte ejecutada apela los honorarios regulados a los letrados de la parte ejecutante.

II. En la resolución apelada se rechazó la excepción de inhabilidad de título interpuesta con base en que al ser contradictorias las excepciones de pago e inhabilidad de título, se excluyen entre sí.

Confrontados los argumentos del juez de grado con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En efecto, los apelantes no han rebatido los argumentos dados por el juez "a quo" en el interlocutorio en crisis para desestimar las excepciones interpuestas, esto es, respecto al rechazo de la excepción de inhabilidad de título, que no es viable esa defensa cuando se interpone junto con la de pago, por ser ambas excluyentes, ya que es claro que más allá de los defectos que pudiera contener el título respecto de su habilidad, al invocarse el pago de lo reclamado, se ha reconocido la validez de la obligación y la existencia del título; y también el rechazo de la excepción de pago total, porque el recibo de pago obrante a fs. 63 fue extendido como pago parcial, y no como pago total.

El memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo

recurrido, demostrándolos punto por punto. Desde que la pieza analizada no cumple con las exigencias apuntadas, el recurso debe declararse desierto respecto de dichos agravios conforme a las claras directrices de los arts. 268 y 269 del ordenamiento procesal.

Recordamos que, según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara, como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

Este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva, (Ver: CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 88/90 permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

En efecto, las críticas que puntualmente se le atribuyen a la sentencia de fs. 78/79 no representan un argumento serio y concreto, desnaturalizador de dicha decisión.

En definitiva, se prescinde de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido (Ver Criterio de este Cuerpo en autos: M., I. W. s/ Ejecución de Sentencia en autos: B., E. J. c/ C., A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. 190 Año 2011).

En ese sentido, se aprecia siguiendo a DE SANTO que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no existe cabal expresión de los mismos..."* (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", TomoVIII-A. Ed. Universidad, 1987. Pág. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 88/90 los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la providencia impugnada, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 88/90 y vta. contra la sentencia obrante a fs. 78/79.

III. Con relación al recurso de apelación de honorarios que luce a fs. 81, corresponde señalar que los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4, resultan el marco legal indicado para determinar los estipendios de los abogados que actúen en este tipo de procesos.

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y considerando la naturaleza del caso que se discute, su complejidad y los demás factores de apreciación, entre ellos, las etapas del proceso cumplidas, el mérito de la labor profesional y el resultado objetivo al que llegara, no se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta por el Sr. Juez de grado a fs. 78/79.

En este orden, corresponde confirmar dicho decisorio no haciendo lugar a la apelación intentada a fs. 81.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 78/79 en cuanto ha sido materia de agravio.
2. **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs. 80, **CON COSTAS** a la parte demandada perdidosa (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada a los letrados de la parte demandada. **REGULANDO** los honorarios por su actuación ante esta Alzada del abog. G. H. en un 1,1%, del monto que resulte en la instancia antecedente, con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 5). Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 32 de la Ley XIII N° 5, en cuanto a los mínimos aplicables.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Sr. Juez de Cámara Mario L. VIVAS en uso de licencia.

Registrada bajo Nº /13 SIC.